

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA

Sentencia 102/2025, de 6 de marzo de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 520/2024

SUMARIO:

Desempleo. Modalidad de pago único. Realización de actos preparatorios del inicio de la actividad con anterioridad a la fecha de efectos de extinción contractual derivada de despido colectivo. El RD 1040/1985 no exige de forma expresa que los actos preparatorios para la realización de una actividad de autoempleo, a la que destinar la prestación capitalizada, se inicien con posterioridad a la fecha de la situación legal de desempleo. Si bien es cierto que existe doctrina jurisprudencial en relación con los actos preparatorios que mantiene aquella exigencia con carácter general, no lo es menos que han sido dictadas resoluciones judiciales en las que, ponderando las circunstancias concurrentes, se ha reconocido el derecho a percibir el desempleo en su modalidad de pago único a quien realizó actos preparatorios para autoemplearse antes de obtener la prestación por desempleo. Así, lo realmente relevante es que la actividad como trabajador autónomo no se inicie antes de la situación de desempleo, pero no que los actos previos respeten la fecha de tal reconocimiento prestacional. La interpretación de la norma debe evitar el excesivo formalismo si con él se desdeña el objetivo primordial de la regulación que, en este caso, no es otro que propiciar que los trabajadores desempleados dejen de serlo a través del autoempleo propiciando el acceso a esta nueva situación lo antes posible, lo que redundará en beneficio tanto del trabajador como de las propias entidades que gestionan las prestaciones por desempleo. En el caso enjuiciado, ha quedado acreditado que la demandante realizó actos preparatorios encaminados a la puesta en marcha de una actividad empresarial antes de encontrarse en situación legal de desempleo, así celebró un contrato de alquiler de un local, solicitó presupuesto para su adecuación, hizo un pedido de mobiliario, etc.). Sin embargo, esta actuación previa vino determinada por el conocimiento cierto que tenía, desde el mes de mayo de 2023, de que el 31 de agosto de 2023 iba a ser despedida. Así, como consta acreditado, a la demandante, así como al resto de trabajadores de la empresa en la que prestaba servicios, se le comunicó un despido colectivo al que la actora fue adscrita, estableciéndose como fecha de efectos del cese la de 31 de agosto de 2023. La comunicación a la que nos referimos se produjo el 30 de mayo de 2023. Pues bien, los actos preparatorios realizados por la demandante para poner en práctica una iniciativa de autoempleo se llevaron a cabo después de tener conocimiento cierto de cuál iba a ser la fecha de su cese en la empresa, no iniciando actividad alguna hasta haberse dictado resolución de reconocimiento su derecho al percibo de las prestaciones por desempleo. Obligar a la demandante a no realizar acto preparatorio alguno hasta ver reconocida su prestación conociendo desde cuándo va a ser despedida, supone tanto como condicionar el efecto beneficioso que persigue la norma (autoempleo, acceso al trabajo, inclusión en el ciclo productivo, creación de puestos de trabajo etc...) al hecho de que el SEPE tome una decisión definitiva tras la tramitación de un expediente que se debe prolongar en el tiempo durante mucho más tiempo que el necesario para cumplir con la finalidad de la norma si los trámites previos se adelantan por la persona interesada en la capitalización. En el presente litigio no hay constancia alguna de datos que permitan sostener que la finalidad de la demandante y la solicitud de capitalización de la prestación, tuvieran un objetivo diferente al de propiciar su

Síguenos en...



autoempleo tras cesar por despido en la empresa para la que prestaba servicios. Es más, ha quedado constatado que la demandante no inició actividad alguna hasta haber cesado en su empresa y solicitado la prestación. Por lo dicho, los actos previos realizados solo han supuesto la concreción de la propia finalidad de la norma reguladora de la capitalización de la prestación y por ello, la petición de la demandante nunca debió haber sido rechazada.

PONENTE:

Don Miguel Azagra Solano.

SENTENCIA

ILMO. SR. D. MIGUEL AZAGRA SOLANO
PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ SISCART
ILMA. SRA. D^a. MARÍA JOSE RAMO HERRANDO (MAGISTRADA SUPLENTE)

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a SEIS DE MARZO del dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y
EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente
S E N T E N C I A Nº 102/2025

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el LETRADO INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, en nombre y representación de SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL DIRECCION PROVINCIAL DE NAVARRA, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña sobre DESEMPLEO, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MIGUEL AZAGRA SOLANO, quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO:**

Ante el Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña de los de Navarra, se presentó demanda por D^a. Delfina, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia que revoque la Resolución de la Dirección Provincial del SEPE de 18/10/2023 y declare el derecho de la demandante a la capitalización de la prestación de desempleo en su modalidad de paga único, así como el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), con cargo a las prestaciones por desempleo, debiendo el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estar y pasar por la anterior declaración.

SEGUNDO:

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en la grabación audiovisual que figura incorporada al expediente digital. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO:

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por DOÑA Delfina contra el SERVICIO ESTATAL PUBLICO DE EMPLEO y, en consecuencia, declaro que las resoluciones de 18 de octubre de 2023 y 13 de diciembre de 2023 por las que se denegó el derecho a capitalizar la

Síguenos en...



prestación por desempleo no son conformes a derecho reconociendo el derecho de la demandante a la citada prestación en su modalidad de capitalización."

CUARTO:

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- La demandante DOÑA Delfina prestaba sus servicios por cuenta de SIEMENS GAMESA RENEWABLE ENERGY EOLICA S.L en virtud de contrato de trabajo indefinido a jornada completa. Durante el segundo trimestre del año 2023, por parte de la empresa se comunicó a los trabajadores el despido colectivo 3/2023 al que se adscribió la demandante con fecha 16 de mayo de 2023. El 30 de mayo de 2023 la empresa comunicó a la trabajadora que la fecha de efectos del despido sería el 31 de agosto de 2023. La trabajadora fue despedida con fecha de efectos 31 de agosto de 2023. - SEGUNDO.- La demandante solicitó la prestación contributiva por desempleo el 29 de septiembre de 2023. Por Resolución de la misma fecha se reconoció el derecho de la demandante a percibir la prestación por desempleo, en su modalidad contributiva, a razón de 720 días en el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2023 y el 26 de septiembre de 20254, con una base reguladora de 128,19 euros diarios. El mismo día 29 de septiembre de 2023, la demandante solicita la capitalización de la prestación para desarrollar la actividad profesional, como autónoma, de explotación de una sala polivalente de alquiler por horas con usos múltiples: formaciones, eventos, bailes, cumpleaños, celebraciones, reuniones... Por Resolución de la Dirección Provincial del SERVICIO ESTATAL PUBLICO DE EMPLEO (SEPE) de 18 de octubre de 2023 se denegó la solicitud señalando que la demandante había realizado actuaciones tendentes a la preparación o iniciación de la actividad por cuenta propia mientras mantenía la relación laboral con la empresa SIEMENS y en fecha anterior a la situación legal de desempleo. Obra al folio 22 del Expediente Administrativo y su contenido se da por reproducido. El 28 de noviembre de 2023 se interpuso reclamación previa frente a la antedicha Resolución del SEPE que fue denegada por Resolución de 13 de diciembre de 2023 que obra al folio 31 del Expediente Administrativo y cuyo contenido se da por reproducido. - TERCERO.- Entre la documentación aportada por la demandante para la capitalización del desempleo consta: . Contrato de alquiler de fecha 20 de julio de 2023 de un local sito en el Parque de los Olmos nº14, bajo L10 de Zizur Mayor. . Factura de fecha 20 de julio de 2023 por prima de opción de compra de un local. . Facturas de 20 de julio de 2023, 1 de agosto de 2023 y 1 de septiembre por alquiler del local. Presupuesto de obra y proyecto de adecuación del local de fecha 9 de agosto de 2023. Pedido de muebles de cocina de fecha 1 de agosto de 2023. - CUARTO.- La demandante fue alta en el RETA (código 6820 alquiler de bienes inmobiliarios por Navarra) en fecha 5 de octubre de 2023. Consta dada de alta en el IAE de la localidad de Zizur Mayor en el epígrafe 186120 (alquiler locales industriales) desde el 5 de octubre de 2023.

QUINTO:

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada del demandado, se formalizó mediante escrito en el que se consigna un único motivo, al amparo del artículo 193.c) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción del artículo 1 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, en concordancia con el artículo 296 del del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

SEXTO:

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la representación letrada de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

El Juzgado de lo Social estima la demanda interpuesta por D^a. Delfina contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE) y, en consecuencia, declara que las resoluciones de 18 de octubre de 2023 y 13 de diciembre de 2023 por las que se denegó a la

Síguenos en...



demandante su solicitud de capitalización de la prestación por desempleo, no son conformes a derecho. La sentencia de instancia, sobre la base de lo dicho, reconoce el derecho de la demandante a la citada prestación en su modalidad de capitalización.

Esta decisión judicial es recurrida en suplicación por la representación del SEPE, haciéndolo a través del planteamiento de un único motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia recurrida.

SEGUNDO:

El motivo suplicatorio que sirve de soporte al recurso se ampara procesalmente en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS y, a través del mismo, la parte recurrente denuncia que la sentencia de instancia infringe el artículo 1 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, en relación con el artículo 296 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TRLGSS, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la realización de actos preparatorios de la solicitud de pago único de la prestación de desempleo, con anterioridad a la situación legal de desempleo.

Defiende el SEPE que, en atención a las STS de 25/05/2000; 11/07/2006; 10/12/2010 y 27/09/2011, solo procede el reconocimiento de esta modalidad de abono de la prestación por desempleo (pago único) si los actos preparatorios para el inicio de su actividad hubieran sido realizados con posterioridad a la fecha de la situación legal de desempleo y se apreciara continuidad entre los actos preparatorios y la solicitud del pago único. Al no concurrir estas circunstancias en el caso, la parte recurrente considera que la sentencia del Juzgado debe ser revocada y, en consecuencia, que deben confirmarse las resoluciones dictadas por el SEPE en vía administrativa.

Pues bien, como expuso la Sala de lo Social del TS en su sentencia de 25 de mayo de 2000, rcud. 2947/1999 (sentencia citada en el motivo suplicatorio), no debe olvidarse que:

A) el RD 1044/1985, de 19 de junio, constituye una medida tendente a cumplir dos objetivos de rango constitucional: una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 de la Constitución [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]) y el mantenimiento de prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo (art. 4). De ahí que el Real Decreto se aprobara "como medida de fomento de empleo", tal y como consta en su denominación, y que su finalidad declarada sea, según explica la propia exposición de motivos, la *"de propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la incorporación como socios a Cooperativas de trabajo asociado o a Sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior"*. Finalidad a la que habría que adicionar el objetivo complementario de crear los puestos de trabajo por cuenta ajena que surgen en muchas ocasiones a consecuencia del funcionamiento de las Cooperativas y Sociedades de carácter laboral.

B) Lo que la norma pretende en definitiva es ser un estímulo para que los trabajadores desempleados, en lugar de permanecer inactivos, con grave frustración personal, durante el tiempo de consumo de la prestación de desempleo en su modalidad ordinaria, opten por crear Cooperativas o Sociedades laborales o por potenciar las ya existentes.

C) La implicación en este tipo de empresas constituye un riesgo evidente para los trabajadores que no cabe desconocer ni minimizar, pues al embarcarse en la aventura que ello supone para quienes no suelen tener formación ni cultura empresarial, renuncian a la estabilidad que les da la segura percepción mensual de la prestación contributiva de desempleo, aunque sean escasos los medios que proporciona, y se exponen además a otras consecuencias negativas.

D) Por último debemos tener presente que no nos encontramos ante la concesión de una prestación contributiva de desempleo en que las cautelas deben extremarse, pues el expediente de pago único corresponde a una fase posterior al reconocimiento de la prestación en la que lo que se cuestiona es, simplemente, si los trabajadores titulares de aquella, tienen o no derecho a percibirla bajo esa modalidad.

El mismo Alto Tribunal, en resolución dictada el 30 de mayo de 2000 (rcud. 2721/1999), recuerda nuevamente que el RD 1044/1985, de 19 de junio, tiene por finalidad -según recoge su exposición de motivos- *"propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la realización de un trabajo por cuenta propia o la incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado o a sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior"*.

Por ello, artículo 1.1 de esta Ley dispone que: *"Quienes sean titulares del derecho a la prestación por desempleo del nivel contributivo, por haber cesado con carácter definitivo en su actividad laboral, podrán percibir de una sola vez, el valor actual del importe de la que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas, cuando acrediten ante el INEM que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral según las correspondientes normas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

A tenor de este precepto, para poder percibir la prestación de desempleo en su modalidad de pago único, establece el Tribunal Supremo, se requiere: ser titular del derecho a la prestación por desempleo por nivel contributivo por haber cesado con carácter definitivo en su actividad laboral; y acreditar ante el servicio público correspondiente que se va a realizar una actividad profesional como trabajador autónomos o socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter laboral.

Conforme a lo dicho se ha de entender que la acreditación de actividad se refiere al hecho de iniciar una actividad profesional en cualquier momento de la situación de desempleo, aunque no con anterioridad a esta situación, pues la finalidad de la norma que regula este tipo de prestación es «propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la realización de un trabajo por cuenta propia».

Como hemos tenido ocasión de exponer anteriormente, el SEPE denegó la capitalización pretendida argumentando que, si bien puede admitirse la realización de actos preparatorios para poner en marcha el nuevo proyecto empresarial antes de la solicitud de pago único, nunca procede su concesión si los actos preparatorios son anteriores a la fecha en que se encontrara en situación legal de desempleo.

Pues bien, si nos atenemos a las circunstancias concurrentes en el caso analizado, solo podemos afirmar que la interpretación que de la normativa aplicable realiza la parte recurrente, contraviene el espíritu y la finalidad perseguida por la referida regulación.

El artículo 1.1 del RD 1040/1985, que antes hemos transcrito, no exige de forma expresa que los actos preparatorios para la realización de una actividad de autoempleo, a la que destinar la prestación capitalizada, se inicien con posterioridad a la fecha de la situación legal de desempleo y, si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial dictada en relación con los actos preparatorios mantiene aquella exigencia con carácter general, no lo es menos que han sido dictadas resoluciones judiciales (como las que cita la parte impugnante del recurso) en las que, ponderando las circunstancias concurrentes, se ha reconocido el derecho a percibir el desempleo en su modalidad de pago único a quien realizó actos preparatorios para autoemplearse antes de obtener la prestación por desempleo. Así, lo realmente relevante es que la actividad como trabajador autónomo no se inicie antes de la situación de desempleo, pero no que los actos previos respeten la fecha de tal reconocimiento prestacional.

La interpretación de la norma debe evitar el excesivo formalismo si con él se desdeña el objetivo primordial de la regulación que, en este caso, no es otro que propiciar que los trabajadores desempleados dejen de serlo a través del autoempleo propiciando el acceso a esta nueva situación lo antes posible, lo que redundará en beneficio tanto del trabajador como de las propias entidades que gestionan las prestaciones por desempleo.

En el caso enjuiciado, ha quedado acreditado que la demandante realizó actos preparatorios encaminados a la puesta en marcha de una actividad empresarial antes de encontrarse en situación legal de desempleo. Sin embargo, esta actuación previa vino determinada por el conocimiento cierto que tenía, desde el mes de mayo de 2023, de que el 31 de agosto de 2023 iba a ser despedida. Así, como consta acreditado en el hecho primero de la sentencia recurrida, a la demandante, así como al resto de trabajadores de la empresa en la que prestaba servicios, se le comunicó un despido colectivo al que la actora fue adscrita, estableciéndose como fecha de efectos del cese la de 31 de agosto de 2023. La comunicación a la que nos referimos se produjo el 30 de mayo de 2023. Pues bien, como consta en el inalterado hecho probado tercero de la sentencia recurrida, los actos preparatorios realizados por la demandante para poner en práctica una iniciativa de autoempleo se llevaron a cabo después de tener conocimiento cierto de cual iba a ser la fecha de su cese en la empresa, no iniciando actividad alguna hasta haberse dictado resolución reconocimiento su derecho al percibo de las prestaciones por desempleo.

El obligar a la demandante a no realizar acto preparatorio alguno hasta ver reconocida su prestación conociendo desde cuándo va a ser despedida, supone tanto como condicionar el efecto beneficiosos que persigue la norma (autoempleo, acceso al trabajo, inclusión en el ciclo productivo, creación de puestos de trabajo etc...) al hecho de que el SEPE tome una decisión

definitiva tras la tramitación de un expediente que se debe prolongar en el tiempo durante mucho más tiempo que el necesario para cumplir con la finalidad de la norma si los trámites previos se adelanta por la persona interesada en la capitalización.

En el presente litigio no hay constancia alguna de datos que permitan sostener que la finalidad de la demandante y la solicitud de capitalización de la prestación, tuvieran un objetivo diferente al de propiciar su autoempleo tras cesar por despido en la empresa para la que prestaba servicios. Es más, ha quedado constatado que la demandante no inició actividad alguna hasta haber cesado en su empresa y solicitado la prestación. Por lo dicho, los actos previos realizados solo han supuesto la concreción de la propia finalidad de la norma reguladora de la capitalización de la prestación y por ello, la petición de la demandante nunca debió haber sido rechazada.

Al entenderlo así la sentencia recurrida, solo procede su íntegra confirmación, sin costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la Letrada del SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, frente a la sentencia nº 489/24 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Navarra, en el Procedimiento nº 136/24, seguido a instancia de D^a. Delfina, contra el Servicio recurrente, sobre desempleo, y confirmamos la sentencia recurrida, sin costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

